

FEDERACION URUGUAYA DE BASKETBALL

TRIBUNAL DE PENAS DE MAYORES

Montevideo, 1º de diciembre de 2025

ASUNTO: L. U.B. 10-25-26 (Denuncia formulada por los Sres. Árbitros).

PARTIDO: Asociación Hebraica y Macabi del Uruguay vs. Club Atlético Aguada

CANCHAS: Romeo Schinca

FECHA: 13 de noviembre de 2025

VISTOS: Para el dictado de sentencia definitiva de única instancia en los autos de referencia:

RESULTANDO:

- 1) Que por parte de la Federación Uruguaya de Basketball se remite a este Tribunal la denuncia llevada a cabo por los señores Árbitros actuantes en el partido de referencia, según lo dispuesto por el artículo 22 del Código Disciplinario Deportivo.
- 2) Que de acuerdo a la denuncia formulada por el árbitro principal en el acta del partido “*SE DENUNCIA A LA PARCIALIDAD DEL CLUB AGUADA POR SALIVAR A LOS ÁRBITROS AL FINAL DEL ENCUENTRO CUANDO NOS DIRIGIMOS A LA ZONA DE VESTUARIOS.. (Andres Bartel – Arbitro Principal).*”.
- 3) Que presentados los informes ampliatorios de los señores árbitros se expresa por parte del señor Andrés Bartel: “*Se denuncia a la parcialidad del equipo “B” Aguada por salivar a la terna arbitral cuando nos dirigimos hacia el vestuario, también salivaron a la guardia encargada de la custodia de los árbitros.* El señor Nicolas Revetria manifiesta por su parte: “*Una vez finalizado el encuentro y mientras nos retirábamos hacia los vestuarios, se constató que parciales del club Aguada salivaron desde la parte superior del túnel, en dirección al sector por el cual nos dirigimos al vestuario arbitral. En mi caso particular, al haber quedado unos pasos detrás de mis compañeros, no recibí directamente el escupitajo, pero si observé claramente el momento en el cual el mismo caía adelante mío, en donde se encontraban mis compañeros.*”. Por su parte el señor arbitro Esteban Ribas deja constancia en su informe ampliatorio que: “*Se denuncia a la parcialidad del club Aguada por salivar a los árbitros mientras no dirigíamos al vestuario luego de finalizar el partido.*”.
- 4) Con fecha 14 de noviembre de 2025 según decreto 18/2025, se asumió competencia y se confirió vista a los clubes denunciados, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 25 del Código Disciplinario Deportivo.

- 5) Que el Club Atlético Aguada evacúa la vista conferida en tiempo y forma expresando en síntesis que: El Jefe de Seguridad del Club se encontraba presente en el momento del hecho denunciado, presenció el insuceso y pudo identificar al hincha que al retirarse los jueces inclinó su cabeza hacia la terna arbitral y lanzó el escupitajo o en su defecto un chicle. Se asume la inconducta por parte de un hincha del Club Aguada. Luego de revisar el material audiovisual se reconoce a un único espectador, perfectamente individualizado se giró en dirección a la terna arbitral escupiendo o en su defecto lanzando un chicle. Que se trató de un hecho estrictamente individual que reúne las características de no ser colectivo, no involucró a grupos organizados ni barras, no existió tumulto, agresión grupal ni conducta organizada, fue identificado inmediatamente por el sistema de seguridad del Club. Que corresponde aplicar el artículo 70 del Código Disciplinario Deportivo donde se regula la eximente de responsabilidad toda vez que se cumplen acumulativamente todos los supuestos requeridos para su procedencia enumerando a continuación las condicionantes establecidas por el referido artículo afirmando que se cumplen en el presente caso. Se presenta como prueba material audiovisual, prueba testimonial solicitando la declaración de los señores Bruno Messone y Carlos Moroni y documental consistente en fotografía del autor del hecho denunciado y nota enviada a la FUBB solicitando la aplicación inmediata del derecho de admisión respecto del hincha identificado. En definitiva se solicita eximir de toda la responsabilidad disciplinaria al Club Atlético Aguada conforme lo dispuesto por el artículo 70 del Código Disciplinario Deportivo, subsidiariamente para el hipotético caso de no acogerse la exención aplicar la sanción mínima posible, valorando la inmediata colaboración institucional, la identificación del responsable y las medidas adoptadas.
- 6) Por Decreto 20/2025 de fecha 19 de noviembre de 2025 se tuvo por evacuada la vista conferida señalándose para recibir la declaración testimonial de los testigos propuestos por la parte denunciada y la ordenada de oficio por el Tribunal para el día 25 de noviembre de 2025 a la hora 18, disponiéndose que la solicitud del derecho de admisión solicitada por el Club Atlético Aguada oportunamente se proveerá.
- 7) Según decreto 26/2025 de fecha 25 de noviembre de 2025 se dispuso el libramiento de oficio a la empresa Pretor a efectos que se sirva remitir las imágenes que tuviera en su poder referidas al encuentro disputado con fecha 13 de noviembre de 2025 entre el Club Atlético Aguada y la Asociación Hebraica y Macabi.
- 8) Por Decreto 27/2025 de fecha 26 de noviembre de 2025 se tuvo por recibida la respuesta de Pretor Seguridad S.R.L. con noticia personal del denunciado y se dispuso la formulación de alegatos de bien probado.
- 9) En fecha 28 de noviembre de 2025 se recibieron los alegatos de bien probado formulado por el Club Atlético Aguada quien en definitiva solicita la exoneración de responsabilidad

de la Institución por haber cumplido con todas y cada una de los requerimientos establecidos en el artículo 70 del Código Disciplinario Deportivo.

CONSIDERANDO:

1) En primer lugar, se debe establecer que obran en autos la denuncia de los árbitros en calidad de testigos privilegiados según lo dispuesto por el artículo 39 del Código Disciplinario Deportivo y por ser su información dotada de imparcialidad, neutralidad y objetividad, el contenido de sus informes está revestidas de presunción de veracidad, no habiéndose aportado por la partes denunciada prueba en contrario de los hechos denunciados se tendrán por ciertos.

2) Como se desprende de la denuncia presentada por los árbitros contra la parcialidad del Club Atlético Aguada: *al finalizar el partido, salivaron a dos integrantes de la terna arbitral y a la guardia de seguridad cuando se retiraban del rectángulo rumbo al vestuario. Dichos salivazos fueron desde la tribuna alta donde se encontraban los parciales de la Institución denunciada, hecho no controvertido.* Al respecto el artículo 114 del Código Disciplinario Deportivo establece “Los sujetos que fueran responsabilizados por agresión, es decir, por actos de acometimiento contra cualquier persona, como por ejemplo: el golpe de puño, codazo, cabezazo, puntapié, **salivazo que llega a destino**, arrojar con violencia el balón contra el agredido u otros objetos que puedan causar daño, serán sancionados de la siguiente forma: (...)”. Como se observa la norma transcripta a texto expreso tipifica como agresión el salivazo, estableciendo como condicionante para su tipificación que el mismo llegue a destino. Al respecto la terna arbitral en declaración realizadas dan cuenta que los escupitajos impactaron sobre el cuerpo del árbitro Adrian Bartel en cara, brazo, cabeza, pelo, por su parte el árbitro Ribas expresa que fue impactado en su cabeza por un salivazo, por lo que se concluye sin mayor esfuerzo que los salivazos llegaron a donde estaban destinados, esto es a la persona de los árbitros, lo que hace funcionar las consecuencias y sanciones descriptas en la norma aplicable “(...) La institución cuya afición fuera responsabilizada por agresión, cuando la misma se produzca contra los integrantes del equipo arbitral o comisionados técnicos, integrantes de la mesa de control, dirigentes de la FUBB o de las instituciones federadas, funcionarios públicos o privados afectados a la seguridad de los partidos, jugadores, entrenadores y asistentes de equipo la afición adversaria, será sancionada con pena de multa de 8.000 a 40.000 U.I y la pérdida de dos a seis puntos. Adicionalmente, se podrá imponer la obligación de celebrar los partidos a puertas cerradas o sin afición local de uno a doce partidos.”. Se debe tener en cuenta que la acción de escupir o salivar a una persona, en nuestra sociedad es considerado un acto deleznable, artero y agresivo ya que es una señal aberrante de desprecio, repulsa y humillación.

3) La Institución denunciada alega en su escrito de evacuación de vista que se cumplieron los requisitos establecidos por el artículo 70 del Código Disciplinario Deportivo a fin de eximir de responsabilidad y que no se le apliquen las sanciones que amerita el accionar de

su afición. Este Tribunal tiene posición formada en cuanto a que para aplicar el artículo 70 del mencionado cuerpo normativo se deben dar todas las condicionantes establecidas por el mismo. No surge de autos prueba que demuestren que se hayan adoptadas todas y cada una de las medidas y acciones conducentes a la prevención de los hechos punibles. En efecto, el túnel de salida de los señores árbitros situado debajo de la ubicación de la parcialidad de Aguada ameritaba tomar algún resguardo para evitar acciones como las cometidas, era un hecho previsible que habiendo perdido el partido y existiendo descontento de la afición con la actuación de la terna arbitral existiera alguna conducta inadecuada por parte de la parcialidad, por lo que para prevenir tales situaciones era esperable por ejemplo que se apostara personal de seguridad del club en el lugar, cosa que no se hizo y redundó en el accionar de la parcialidad denunciada. También se alega que fue un hecho individual y no colectivo presentando como prueba un video donde según manifiesta la Institución se observa como una hincha (a la poste identificado y que se manifiesta por el propio Club que es un socio colaborador y butaquista lo que incluso puede agravar la consideración de su conducta por tener una cercanía mayor que otros hinchas que no lo son) es quien despidió un salivazo, realizando un movimiento de cabeza. Tal alegación se entiende ilógica y fuera de lo que es el sentido común, en efecto como se puede explicar que un único salivazo haya podido impactar en el pelo, cabeza, cuello y brazo del árbitro Bartel, además haya impactado en la cabeza del árbitro Rivas y a su vez también haya afectado al guardia de seguridad señor García que como también declaró fue “salpicado” por los escupitajos. Por otra parte el árbitro Rivas manifiesta que por lo menos fueron tres los salivazos que vio. Se entiende razonablemente que es imposible (como sostiene Aguada) que un solo salivazo pueda afectar simultáneamente a dos árbitros y a un integrante de la guardia de Pretor, no tratándose pues de un acto individual, sino colectivo. Por otra parte, cabe puntualizar que el Código Disciplinario Deportivo considera afición a **uno o más** parciales y hace responsable de su accionar a la institución de la cual es hincha. (artículo 107 del Código Disciplinario Deportivo “Se entiende por afición a los efectos de las disposiciones de este Código, una o más personas que asisten a un encuentro de básquetbol como espectadores, sin tener otro rol específico determinado en este Código. Sus acciones reprochables serán imputables a la entidad de la que son partidarios.”.) En su alegato el Club Atlético Aguada afirma que no existe ninguna prueba que el árbitro Rivas haya sido salivado, pero se debe considerar que la declaración arbitral está revestida de presunción de veracidad lo que implica que quien debió destruir tal condición debió ser el denunciado, cosa que entiende este Tribunal no ha sido desvirtuado.

4) De la planilla de antecedentes se desprende que el Club Atlético Aguada no tiene agravantes aplicables por lo que se impondrá la pena mínima establecida en el artículo 114 del Código Disciplinario Deportivo por lo que será sancionado con la aplicación de una multa de 8.000 U.I. (ocho mil unidades indexadas) y la pérdida de 2 (dos) puntos.

5) En relación a la persona individualizada por Club Atlético Aguada señor [REDACTED], cédula de identidad número [REDACTED] como autor de lanzar salivazos, se dispondrá su inclusión en el registro de personas impedidas de ingresar a los espectáculos organizados por la F.U.B.B. por el plazo de 1 año comunicándoselo a la A.U.F. en atención que los hechos se consideran graves según la normativa vigente.

ESTE TRIBUNAL DE PENAS DE MAYORES DE LA FEDERACION URUGUAYA DE BASKETBALL FALLA:

- 1) Sancionar al Club Atlético Aguada con la imposición de una multa de 8.000 (ocho mil unidades indexadas) y la pérdida de 2 (dos) puntos.
- 2) Se disponga la inclusión en la lista de personas impedidas de ingresar a espectáculos organizados por la F.U.B.B. por el plazo de 1 año, comunicándoselo a la A.U.F. al señor [REDACTED], cédula de identidad número [REDACTED] en atención que los hechos se consideran graves según la normativa vigente.
- 3) Notifíquese y oportunamente archívese.

Dr. Fernando Rígoli
Dr. Eduardo Albistur
Dr. Carlos Scuro

Dr. Walter O. Martinez
Dra. Rosana Tarullo